

**RESOLUCIÓN No.016
(ENERO 29 DE 2021)**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO
DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 09 de diciembre de 2020, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo los actos administrativos de registro Nos. **02642200 y 02642201** del libro IX, el acta asamblea de accionistas del 02 de diciembre de 2020, por la cual se aprobó una reforma de estatutos artículos 18 y 28 (modifica sistema de representación legal), artículo 29 (modifica facultades del representante legal) y el nombramiento del representante legal y suplente de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES JACS 2019 SAS**.

SEGUNDO. Que los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2020 el señor **YONATHAN ADOLFO SERRANO PARADA**, quien manifiesta actúa en su condición de accionista y representante legal de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES JACS 2019 SAS**, mediante escritos radicados bajo los números CRE010089776, CRE010089832 y CRE030089877, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos de registro No. **02642200 y 02642201** del libro IX, mencionados en el acápite anterior.

TERCERO. Que el recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Que el cambio de representante legal efectuado en la sociedad se hizo sin su consentimiento y que está siendo suplantado y su firma falsificada.
2. Que los días 19 de noviembre y 01 de diciembre el señor Jorge Alberto Piedrahita Dimaté radicó unos documentos para inscribir en la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES JACS 2019 SAS**.
3. Que el 01 de diciembre presentó denuncia ante la Fiscalía en contra del señor Jorge Alberto Piedrahita Dimaté y el 02 de diciembre envió a la Cámara de Comercio informando que los “*datos*” allegados por este señor son falsos y que los únicos datos correctos eran los que se aportaban dentro del correo, los cuales se habían registrado con la constitución de la sociedad.
4. Que el 02 de diciembre de 2020 el señor Piedrahita Dimaté radicó unos documentos para inscribir en la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES JACS 2019 SAS** bajo los números 2000502360 y 2000502361, a su vez el 03 de diciembre de 2020 el recurrente envió un correo a la Cámara de Comercio solicitando “*la cancelación del radicado bajo el trámite 2000502361*”.
5. Que el 04 de diciembre de 2020 el señor Piedrahita Dimaté radicó unos documentos para inscribir en la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES JACS 2019 SAS** bajo el número 2000504209.
6. Que el 07 de diciembre la entidad envió un correo informando sobre la solicitud de cambio de teléfono y/o actividad económica, al cual dio respuesta el mismo día oponiéndose a las pretensiones allí solicitadas y contra las cuales se presentó denuncia ante la fiscalía por los delitos de falsificación en documento y suplantación.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

7. Que el 09 de diciembre envió correo a la entidad presentando oposición “contra los oficios anteriormente citados, con el fin de que esta entidad interrumpiera los términos para darles trámite.”
8. Solicita que se revoquen los “oficios 2000487898, 2000495812, 2000502360, 20000502361, 2000504209” y que se le reconozca nuevamente ante la Cámara de Comercio como representante legal y único accionista y se realicen los cambios conforme la información reportada inicialmente ante la entidad de registro.

CUARTO. Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO. Que no se descorrió el traslado del recurso.

SEXTO. Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, no se ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario las haya aportado, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

“...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e inútiles a la luz de la legislación vigente (Código General del Proceso- Art 168)”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

SÉPTIMO. Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

7.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11 del Título VIII de su Circular Única estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)

*Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o **abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción**, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, **cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia**”.* (Negrilla fuera de texto).

7.2 Control de Legalidad en las Sociedades por Acciones Simplificadas.

En relación con los actos sujetos a registro de las Sociedades por Acciones Simplificadas SAS el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de los actos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008, que reza:

Artículo 6. Control al acto constitutivo y a sus reformas. *“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (Subrayado por fuera del texto)*

En este orden de ideas, si se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5¹ de la Ley 1258 de 2008, en la Ley 222 de 1995 o en demás normatividad pertinente, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de reformas estatutarias o nombramientos las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta y/o constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento que es presentado para registro, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

7.3 Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

*“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se **harán constar en actas aprobadas por la misma**, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*”

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad². Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”

¹ Ley 1258 de 2008. Artículo 5. “La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S.;

3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

parágrafo 1o. el documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el registro mercantil de la cámara de comercio, por quienes participen en su suscripción. dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

parágrafo 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.”

²El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

“el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la Cámara de Comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.”

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

OCTAVO. Del Caso en Particular.

Conforme los registros que administra esta Cámara de Comercio en relación con la sociedad SERVICIOS INTEGRALES JACS 2019 SAS, se estableció que:

1.- El 07 de diciembre de 2020 el recurrente presentó oposición a los trámites 000002000502360 y 000002000502361, mediante los cuales se radicó el acta de asamblea de accionistas del 02 de diciembre de 2020.

2.- El 09 de diciembre de 2020 bajo los registros Nos. **02642200 y 02642201** se inscribió el acta de asamblea de accionistas del 02 de diciembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única en la cual determinó:

“1.14. Sistema preventivo de fraudes -SIPREF-

(...)

1.14.2.3. Alertas que deben enviar las Cámaras de Comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados

(...)

El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación”.

Así las cosas, en atención a que la oposición fue presentada el 07 de diciembre de 2020, el 08 de diciembre fue día festivo y el acta en cuestión fue inscrita el 9 de diciembre, se concluye que no se cumplió con el término de los dos días hábiles establecidos en el SIPREF, por tanto, los registros que se generaron con la inscripción de dicha acta deberán ser revocados.

En un caso similar, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución No. 13707 del 14 de mayo de 2019, estableció:

“Así las cosas, no debe olvidarse que la finalidad de la oposición prevista en el SIPREF debe efectuarse siempre y cuando se configure una de las causales de abstención allí previstas y no para solicitar la abstención de inscripción de un acto o documento como consecuencia de un conflicto societario a nivel interno o producto de un asunto exógeno a la finalidad que la norma intenta preservar, la cual es evitar que terceros ajenos a los titulares del registro, alteren o modifiquen la información con el fin de defraudar a la comunidad.

(...)

En últimas, es oportuno advertir que el Acto Administrativo... fue proferido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, en un momento en el cual resultaba improcedente su registro, puesto que no había vencido el plazo de los dos (2) días hábiles para que el interesado allegara la denuncia penal dentro del trámite de oposición y de esa manera pudiera evaluar si era o no procedente la misma, con lo cual la expedición irregular de dicho acto administrativo, afecta irremediamente la posibilidad de su ejecución, valga decir, afecta la eficacia que tal acto comporta.”

Referente a la solicitud que hace el recurrente en cuanto a que deben revocarse los “oficios 2000487898, 2000495812, 2000502360, 20000502361, 2000504209”, es pertinente aclarar inicialmente que estos corresponden a los trámites con los cuales se radicaron diferentes documentos ante la Cámara de Comercio, así, los trámites 2000487898 y 2000495812, corresponden a documentos que fueron inscritos y actualmente esta Cámara de Comercio se encuentra conociendo los recursos interpuestos en contra de los registros que se generaron; el trámite 2000504209 corresponde al documento privado del 2 de diciembre de 2020, el cual fue devuelto sin inscripción y los trámites 2000502360, 20000502361 se están resolviendo en la presente actuación administrativa.

NOVENO. Otras consideraciones.

9.1 De las presuntas conductas punibles y de la nulidad.

Atendiendo las funciones registrales encargadas a las cámaras de comercio, es pertinente precisar que no es viable que las mismas emitan pronunciamiento alguno en relación con las presuntas conductas punibles mencionadas por el recurrente, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos hechos son las autoridades que detentan las facultades para indagar, investigar, iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho y tomar las decisiones y acciones que sean pertinentes, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, reiteramos, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápite.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur
(Zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018, señaló:

“(...) de conformidad con los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que en ella constan, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no les corresponde a las Cámaras de Comercio juzgar, decidir, ni pronunciarse, respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos en ellas contenidas.”

Las actuaciones presuntamente contrarias a la ley deben ser puestas en conocimiento de las personas a quienes les conste ante las autoridades competentes, las cuales dentro del proceso correspondiente emitirán el fallo a que haya lugar y en todo caso la entidad registral estará atenta a atender las órdenes que allí se impartan y que afecten los registros de la sociedad.

Así las cosas, estaremos atentos a los resultados y ordenes que se impartan dentro de las investigaciones que se adelanten en atención a la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y que afecten los registros de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES JACS 2019 SAS**.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los actos administrativos de registro Nos. **02642200** y **02642201** del libro IX, llevados a cabo el 09 de diciembre de 2020, a través de los cuales se aprobó una reforma de estatutos artículos 18 y 28 (modifica sistema de representación legal), artículo 29 (modifica facultades del representante legal) y el nombramiento del representante legal y suplente de la sociedad en la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES JACS 2019 SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **YONATHAN ADOLFO SERRANO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.940.186 expedida en Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: SBE
VoBo Jefatura VSR.
VoBo VJ
Radicados: CRE010089776 – CRE010089832 - CRE030089877
Matrícula: 03064092

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur
Zona industrial
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADÉ

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73, 74, 75, 76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66, 67, 68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca